

Reclamación expediente N° 36/2016
Resolución N.º 7/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 9 de febrero de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Antonio de Benageber.

Vista la reclamación del expediente número 36/2016, y siendo ponente la señora doña Emilia Bolinches Ribera, vocal de la Comisión, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] aportaba la entrega en el registro municipal del Ayuntamiento de San Antonio de Benageber el 21 de marzo de 2016 escrito en el que se pedía la documentación sobre la compra de agua a la Cooperativa [REDACTED].

Segundo.- El 29 de marzo de 2016, con número de salida 557 del Registro General del Ayuntamiento de San Antonio de Benageber, el Alcalde del municipio contesta a la petición del reclamante diciendo que “Conforme el área tenga preparadas los expedientes, se lo comunicaremos y serán puestos a su disposición para que pueda acceder a la información en ellos contenida”

Tercero.- El 25 de abril de 2016, [REDACTED] vuelve a pedir al Ayuntamiento de San Antonio de Benageber la misma información anterior y ahora añade a su petición la del precio de coste del metro cúbico suministrado por la Cooperativa [REDACTED] desde 2015 hasta hoy con el estado de la cuenta y la deuda total acumulada de facturas pendientes de pago hasta la fecha.

Cuarto.- El 9 de mayo de 2016 con Registro de salida número 786, el Ayuntamiento de San Antonio de Benageber contesta a su requerimiento indicándole que tendrá información escalonada, de manera progresiva, que se le indicará día y hora, explicándole que esta medida se toma debido a la pluralidad de datos y a la petición tan amplia que provocaría que los servicios del Ayuntamiento se verían afectados negativamente. También se insiste en que se trata de una información que debe ser recopilada... y que se ofrecerá de forma progresiva para evitar el entorpecimiento del desarrollo de las labores municipales. Asimismo le advierte que se le podrá ofrecer la información demandada

pero sin copias al tiempo que se le reconviene en que no moleste a los funcionarios ya que según la ley únicamente se debe dirigir al alcalde que es quien atenderá sus peticiones.

Quinto.- En el Pleno del 31 de mayo de 2016 el concejal [REDACTED] expone su preocupación sobre el suministro directo de agua por parte del Ayuntamiento a los vecinos, y mediante moción aprobada en sesión plenaria requiere “la publicación de todas las analíticas referidas a la calidad del agua suministrada directamente por el Ayuntamiento a los vecinos o que se nos remita copia de dicha documentación”. El mismo 31 de mayo de 2016 [REDACTED] [REDACTED] había presentado su solicitud por escrito ante el Registro de dicho Ayuntamiento.

Sexto.- El 7 de junio de 2016 el demandante vuelve a pedir al Ayuntamiento copias de todas las analíticas y los resultados de los niveles de cloro obtenidos en las medidas diarias que obliga el decreto de la Generalitat 258/2006, en la parte tercera (autocontrol de los gestores, Punto 1, de su Anexo). También advierte que no se han publicado en la web las analíticas de abril ni de mayo.

Séptimo.- El 29 de junio de 2016 este Consejo de Transparencia recibe las peticiones del demandante [REDACTED] [REDACTED] quien se queja por la falta reiterada de respuesta por parte del Ayuntamiento a su petición de información sobre la calidad de las aguas suministradas de forma directa por el Ayuntamiento de San Antonio de Benageber a los vecinos del Casco Histórico, Zona de San Vicente y Montesano nuevo. Y va aportando documentación complementaria y actualizada de sus peticiones los días 21 de julio, 27 y 30 de septiembre, 11 de octubre de 2016 y el 10 de enero de 2017.

Octavo.- El 7 de noviembre de 2016 la Comisión Ejecutiva de este Consejo de Transparencia le envía al Ayuntamiento de Benagéber la notificación de Trámite de Audiencia para formular alegaciones.

Noveno.- El 5 de diciembre el Ayuntamiento de Benagéber responde anunciando que incluye el informe técnico y el certificado del secretario. En el escrito del Ayuntamiento no se incorpora ninguna alegación respecto de la solicitud de acceso a la información del reclamante que justifique una causa de inadmisión ni una limitación al derecho de acceso a la información. El Ayuntamiento de San Antonio de Benageber tampoco hace constar si el informe técnico que acompaña y el certificado del secretario aportado han sido remitidos al concejal reclamante.

Décimo.- Esta Comisión Ejecutiva del Consejo de la Transparencia, atendiendo a las funciones que se le encomiendan en el artículo 42.1 de la ley 2/2015 de 2 de abril de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, está facultada para atender los requerimientos del reclamante con lo que procede a efectuar su resolución valorando sus argumentos jurídicos y sus criterios interpretativos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- El artículo 11 de la ley 2/2015 de 2 de abril de 2015 determina claramente el

derecho de acceso a la información pública:

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar ni invocar la ley”

El artículo 12 de la ley 2/2015 señala como límites al derecho de acceso a la información pública los previstos en el artículo 14 de la ley 19/2013 que no pueden aplicarse a las solicitudes realizadas por el reclamante, [REDACTED] salvo la correspondiente al acceso parcial determinado tanto por este artículo 14 de la ley 19/2013 como el artículo 14 de la ley 2/2015 cuando la información solicitada contuviera datos de carácter personal que podrán disociarse y una vez hayan sido notificadas a los interesados según el apartado 3 del artículo 20 de la ley 19/2013.

Tercero.- Además, en el caso que nos ocupa se trata de la solicitud realizada por [REDACTED] que al ser concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber concurre en él el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución, asuntos que se explicitan con total concreción. Así, en su artículo 14 se señala que:

1. *“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*

2. *La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.*

3. *En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.”*

Y no se tiene constancia de que el Presidente o la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber hayan dictado resolución o acuerdo denegatorio motivado alguno. En efecto, el alcalde no ha denegado la petición de información en ningún momento sino que ha manifestado su intención por dos veces de facilitar las informaciones solicitadas. En su escrito del 29 de marzo indicaba que “conforme el área tenga preparados los expedientes se lo comunicaremos y serán puestos a su disposición para que pueda acceder a la información en ellos contenida”. Y el 9 de mayo daba más explicaciones dilatorias ante la necesidad de realizarlo en un tiempo indeterminado para recopilar las informaciones solicitadas con indicación de que éstas se realizarían de forma escalonada y de manera progresiva para no entorpecer el desarrollo de los servicios municipales.

El Alcalde del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber podía haber indicado un tiempo concreto para buscar, elaborar o recopilar los documentos solicitados por el reclamante. Pero lo cierto es que después de las dos ocasiones en que el Alcalde del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber se ha dirigido, por escrito, al concejal don

(el 29 de marzo y el 9 de mayo) explicándole el mecanismo de ofrecimiento de información que iba a seguir, no se ha producido ningún aviso o indicación de que las informaciones estuvieran ya preparadas para ser entregadas. Es más, lo que se ha producido ha sido un

silencio administrativo continuado. Con lo que el derecho que le asiste al ciudadano |  queda consolidado por múltiples motivos.

Cuarto.- El derecho fundamentado en los capítulos anteriores queda mucho más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.

2. Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.

b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.

c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.

4. En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.”

Quinto.- Y todavía podemos llegar más al fondo de la cuestión si recurrimos al apartado segundo de la disposición adicional primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen especial de acceso es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ya hemos visto cómo el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana regula el derecho de información de los miembros de las corporaciones locales. Se trata del régimen especial a aplicar en este caso mientras que las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera, serían supletorias.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante esta Comisión cosa que no abarca la Ley 6/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el

derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Por tanto, de acuerdo con este criterio jurisprudencial si la Ley de Transparencia ofrece a la ciudadanía en general una vía de reclamación y garantía gratuita y unos plazos de resolución mucho más breves, los cargos electos no pueden estar en peores condiciones para obtener la tutela de su derecho de acceso, reforzado por una norma específica de la que, por expresa previsión de la Disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, ésta es supletoria.

Así, teniendo en cuenta que la reclamación ante esta comisión es potestativa y opcional, la aplicación de la Ley de Transparencia ante esta comisión no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado, tal y como ha solicitado [REDACTED] en diversas ocasiones. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante esta Comisión es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley de Transparencia.

Sexto.- Tal y como se expone en los antecedentes el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber no contestó en el plazo de un mes previsto en la ley 19/2013 a la solicitud de acceso a la información aunque nos aportó el pasado 5 de diciembre de 2016 parte de las informaciones solicitadas por el reclamante, no la totalidad, y tampoco consta que dichas informaciones las facilitara al solicitante. Por tanto, tampoco puede hablarse de terminación del procedimiento por allanamiento o satisfacción extraprocésal unilateral de la Administración que, aunque no está prevista en la regulación de este procedimiento, este Consejo entendería que cualquier momento puede ser oportuno para que la Administración satisfaga la solicitud de acceso a la información conforme a la legislación. Con lo cual este Consejo considera necesario resolver dicha reclamación y hacer constar el incumplimiento de dicho plazo. En este caso, se sobrepasó el plazo reiteradamente y cuando se hizo, ya iniciado el procedimiento de reclamación y solicitadas alegaciones al Ayuntamiento fue satisfecho solo parcialmente. Y dado que de tales alegaciones no se deriva una satisfacción completa procede determinar la adecuación a la normativa aplicable de transparencia de tales resoluciones además de declarar la satisfacción extemporánea del derecho de acceso a la información.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero. ESTIMAR la reclamación interpuesta [REDACTED] contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber y, en consecuencia, declarar que al reclamante le asiste el derecho a que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber le facilite sin dilación toda la información solicitada y que figura en el apartado primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de los ANTECEDENTES.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de San Antonio de Benageber a que facilite a [REDACTED] la información indicada en los apartados primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de los ANTECEDENTES en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta RESOLUCIÓN.

Tercero.- INVITAR a [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho